



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-372

22 de noviembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00076”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor **RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO** en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180014003004-2013-00363-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 8 de noviembre de 2022, el doctor **RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el N.º. 180014003004-2013-00363-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, donde expone que, ha solicitado en varias ocasiones que se comparta el expediente electrónico a los correos electrónicos aportados por él, con la finalidad de ejercer el derecho de defensa de la parte demandada, sin que a la fecha el Juzgado se hubiere pronunciado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 9 de noviembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00076-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-174 del 9 de noviembre de 2022, se dispuso requerir al doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso ejecutivo, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor **RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-431 del 9 de noviembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 15 de noviembre de 2022, recibido en esta Corporación el mismo día, el Doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del

proceso ejecutivo, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor **RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con el N.° 180014003004-2013-00363-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, argumentando que, solicitó al Juzgado Vigilado se proceda a compartir el expediente electrónico a los correos electrónicos aportados por él, con la finalidad de ejercer el derecho de defensa de la parte demandada, sin que a la fecha el Juzgado se hubiera pronunciado.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no se ha pronunciado de fondo en lo concerniente a compartir el expediente electrónico con el

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

apoderado de la parte demandada; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 15 de noviembre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso ejecutivo al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. El pasado 10 de noviembre de 2022, se remitió al quejoso, vía correo electrónico, el link de acceso al expediente digital, lo anterior debido a que solo hasta el mes de octubre de 2022, el expediente fue digitalizado por parte del contratista.
2. Al interior del proceso objeto de vigilancia se ha ejercido en debida forma la representación de su cliente, pues su actuación se ha limitado a la presentación de una solicitud de nulidad que fue debidamente notificado en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial y que se encuentra a disposición para su descarga.

Para finalizar resalta que desde el 7 de marzo de 2022, se desempeña como titular de ese Juzgado y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios como por ejemplo, dar prioridad a determinados asuntos relacionados con el decreto y levantamiento de medidas cautelares y atender las situaciones más urgentes que se presentan.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor **RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia no ha emitido pronunciamiento**

de fondo frente a la solicitud de compartir el expediente electrónico del proceso ejecutivo, radicado bajo el número 180014003004-2013-00363-00.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el doctor **RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO**, presentó petición al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, solicitando se compartiera el enlace para consultar el expediente electrónico objeto de vigilancia.

Dicha petición fue tramitada por el funcionario, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2022, tal y como se evidencia a continuación:



En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a compartir el enlace de acceso al expediente electrónico, siendo objeto de pronunciamiento por el funcionario vigilado mediante correo electrónico, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que no existió mora judicial injustificada dentro del trámite del proceso ejecutivo de que trata esta vigilancia, máxime cuando, tal como se expone en la contestación que hace el funcionario vigilado, se presentó una circunstancia no atribuible a operario judicial, pues el proceso se encontraba en físico y tan solo hasta el mes de octubre fue digitalizado por parte del contratista.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, en esta específica actuación expuesta por el doctor **RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO**, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial en el proceso ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003004-2013-00363-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor **RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO** dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180014003004-2013-00363-00, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, por las consideraciones expuestas.

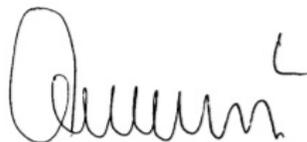
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **22 de noviembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

Resolución Hoja No. 7

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b18a2f5bf333900c59decfcc813e51703ba3212552e2a1f6b9a5e3f2d21c3cb**

Documento generado en 22/11/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>